

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de abril de 1987

relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías así como de su Protocolo de enmienda

(87/369/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 28, 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el Consejo de Cooperación Aduanera, en el curso de su sesión plenaria del mes de junio de 1983, adoptó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Considerando que dicho Convenio tiene por finalidad el facilitar el comercio internacional, así como la recogida, la comparación y el análisis de las estadísticas relativas al mismo;

Considerando que el mencionado Convenio está destinado a sustituir, como base internacional para los aranceles aduaneros y las nomenclaturas estadísticas, al Convenio sobre Nomenclatura firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, actualmente utilizado como base del arancel aduanero común y de la Nimex;

Considerando que dicho Convenio fue firmado, a reserva de su aprobación en nombre de la Comunidad, el 10 de junio de 1985; que un Protocolo de enmienda a dicho Convenio fue adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera el 24 de junio de 1986; que es conveniente presentar a la vez el instrumento de aprobación de dicho Protocolo y el instrumento de aprobación del Convenio Internacional del Sistema Armonizado;

Considerando que la Comunidad piensa aplicar el Sistema Armonizado a partir del 1 de enero de 1988;

Considerando que la Comunidad tiene un interés esencial en ser parte en dicho Convenio, junto a los países más importantes en el ámbito del comercio internacional,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, así como su Protocolo de enmienda, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.

(1) DO nº C 120 de 4. 5. 1984, p. 2.

(2) DO nº C 300 de 12. 11. 1984, p. 53.

Los textos del Convenio y del Protocolo de enmienda se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la postura de la Comunidad en las negociaciones relativas a la adopción de listas revisadas de concesiones arancelarias basadas en el Sistema Armonizado. Estas negociaciones se seguirán realizando en una estricta observancia de las directrices específicas acordadas por el *GATT* a fin de garantizar la neutralidad en la trasposición de las listas arancelarias.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar los instrumentos de aprobación en nombre de la Comunidad ⁽¹⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de abril de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. MAYSTADT

(1) La fecha de entrada en vigor del Convenio y de su Protocolo de enmienda se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a cargo de la Secretaría General del Consejo.

(Traducción)

CONVENIO INTERNACIONAL
del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
(Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983)

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE CONVENIO,

elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

CON EL DESEO de facilitar el comercio internacional,

CON EL DESEO de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

CON EL DESEO de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

CONSIDERANDO que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

CONSIDERANDO igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura aneja al Convenio citado;

CONSIDERANDO que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales;

CONSIDERANDO que el Sistema Armonizado será destinado a la utilización para la fijación de tarifas y las estadísticas correspondientes a los diferentes modos de transporte de mercancías;

CONSIDERANDO que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías;

CONSIDERANDO que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra;

CONSIDERANDO que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación uniforme para el comercio internacional de Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional;

CONSIDERANDO que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional;

CONSIDERANDO los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera;

CONSIDERANDO que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

- a) por «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;
- b) por «nomenclatura arancelaria»: la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;
- c) por «nomenclaturas estadísticas»: las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;
- d) por «nomenclatura arancelaria y estadística combinadas»: la nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una Parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;

- e) por «Convenio que crea el Consejo»: el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
- f) por «Consejo»: el Consejo de Cooperación Aduanera al que se refiere el apartado e) anterior;
- g) por «Secretario General»: el Secretario General del Consejo;
- h) por «ratificación»: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

Artículo 2

Anexo

El Anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho Anexo.

Artículo 3

Obligaciones de las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:
 - a) las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:
 - 1) a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

- 2) a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;
 - 3) a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado;
- b) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;
- c) ninguna disposición del presente artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1, 2 y 3 anteriores, en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) del presente artículo, las Partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el Anexo al presente Convenio.

Artículo 4

Aplicación parcial por los países en desarrollo

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una partida o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por «0» o «00», respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará, al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar, al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

Artículo 5

Asistencia técnica a los países en desarrollo

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente, en la formación de

personal, en la trasposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 6

Comité del Sistema Armonizado

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes contratantes.
2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.
3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.
4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.
5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.
6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.
7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.
8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

Artículo 7

Funciones del Comité

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:
 - a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;
 - b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;
 - c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
 - d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;
 - e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado;
 - f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
 - g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.
2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

Artículo 8

Papel del Consejo

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

Artículo 9

Tipos de los derechos de aduanas

Las Partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios.

Artículo 10

Resolución de diferencias

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado e) del artículo III del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

Artículo 11

Condiciones requeridas para ser Parte contratante

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) los Estados miembros del Consejo;
- b) las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio;
- y
- c) cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

Artículo 12

Procedimiento para ser Parte contratante

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación;
- o
- c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 1 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 14

Aplicación por los territorios dependientes

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio se extienda al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

Artículo 15

Denuncia

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

Artículo 16

Procedimiento de enmienda

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presente Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.

3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:

- a) el 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril, o
- b) el 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6. Debe enterarse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera, ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

Artículo 17

Derechos de las Partes contratantes con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

- a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio;
- o
- b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las

disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

o

- c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

Artículo 18

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 19

Notificaciones del Secretario General

El Secretario General comunicará a las Partes contra-

tantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

- a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
- d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
- f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
- g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;
- h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 20

Registro en Naciones Unidas

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo, que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.



PROTOCOLO DE ENMIENDA**al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías****(Hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986)**

LAS PARTES CONTRATANTES DEL CONVENIO por el que se crea el Consejo de cooperación aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

y la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

CONSIDERANDO que es aconsejable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988;

CONSIDERANDO que, a no ser que se modifique el artículo 13 de dicho Convenio, resultará incierta la fecha de entrada en vigor de dicho Convenio,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, denominado en lo sucesivo «Convenio», se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero inmediatamente posterior, después de tres meses como mínimo, a la fecha en que al menos diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas contempladas en el artículo 11 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, pero nunca antes del 1 de enero de 1988.»

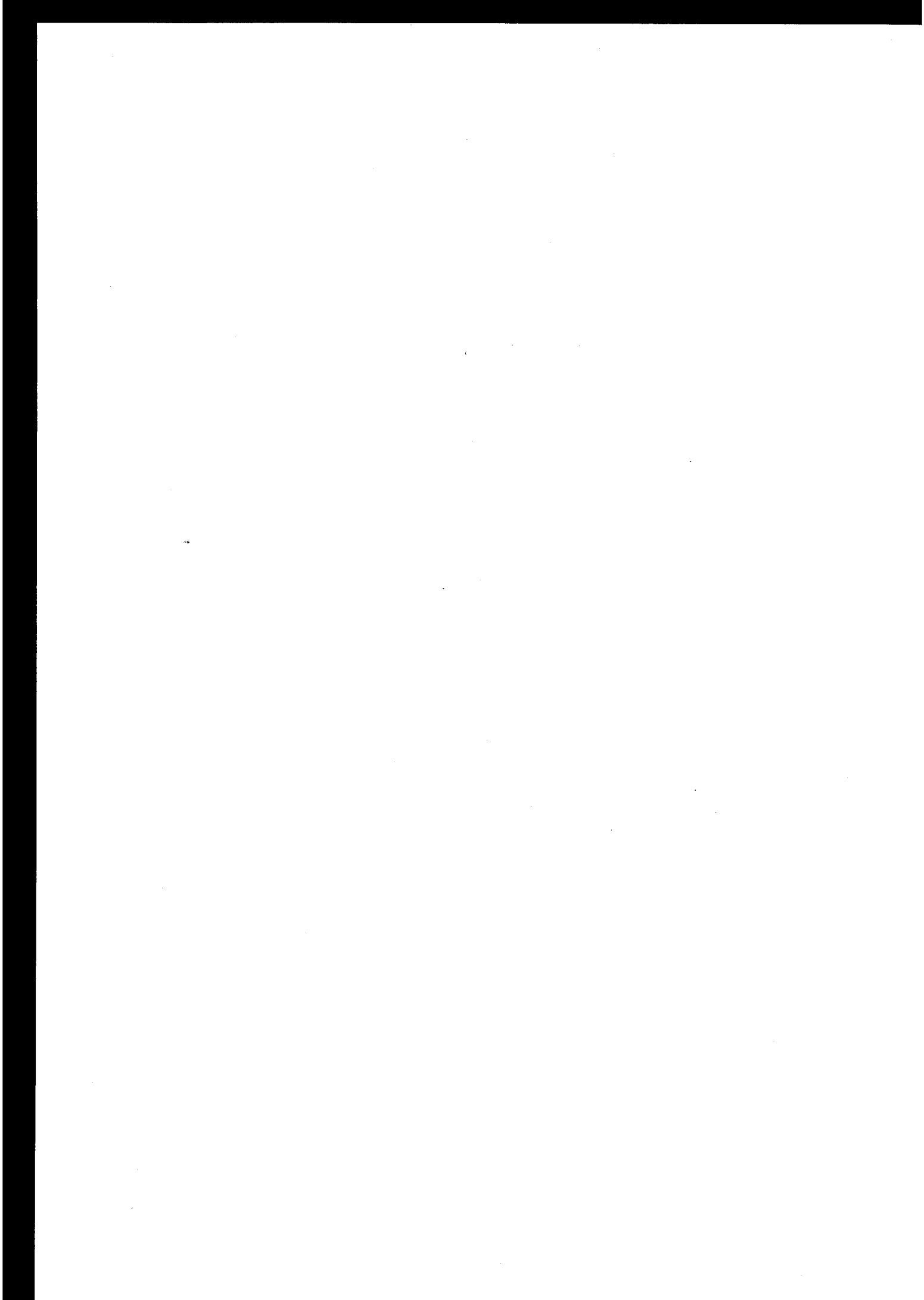
Artículo 2

A. El presente Protocolo entrará en vigor a la vez que el Convenio, siempre y cuando un mínimo de

diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas contempladas en el artículo 11 del Convenio hayan depositado su instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera.

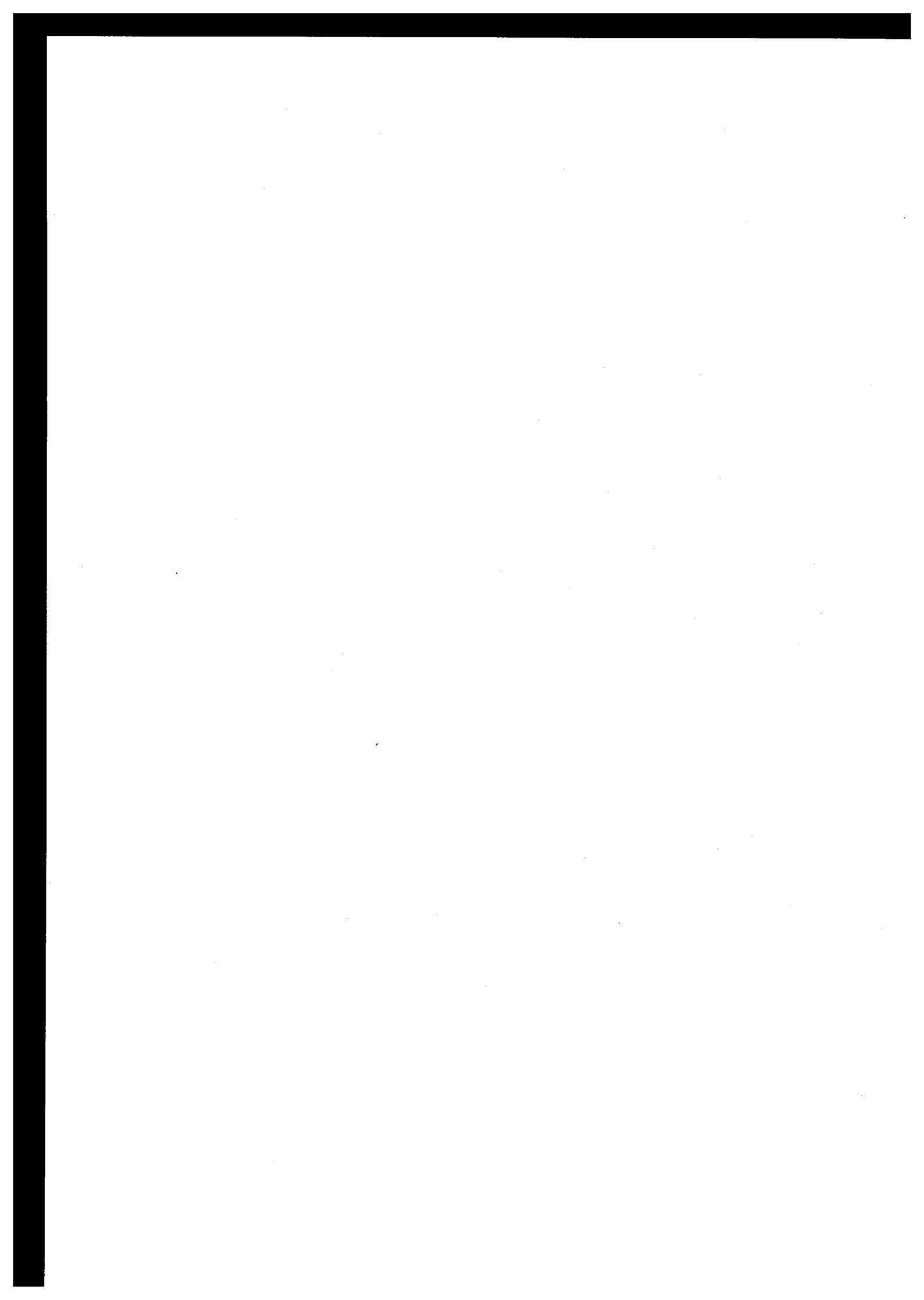
No obstante, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar su instrumento de aceptación del presente Protocolo si no ha firmado previamente o no firma a la vez el Convenio sin reserva de ratificación o no ha depositado o no deposita a la vez su instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que se convierta en Parte contratante del Convenio tras la entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo al apartado A, será Parte contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.



ANEXO

NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO



ÍNDICE DE MATERIAS

	Página		Página
Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado	19		
<i>Sección I</i>		<i>Sección IV</i>	
Animales vivos y productos del reino animal		Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	
1 Animales vivos	21	16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	62
2 Carnes y despojos comestibles	23	17 Azúcares y artículos de confitería	64
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	26	18 Cacao y sus preparaciones	66
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	31	19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	67
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	33	20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas	69
		21 Preparaciones alimenticias diversas	72
		22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	74
		23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	76
		24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	78
<i>Sección II</i>		<i>Sección V</i>	
Productos del reino vegetal		Productos minerales	
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	35	25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	79
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	37	26 Minerales, escorias y cenizas	85
8 Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones ..	41	27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	88
9 Café, té, yerba mate y especias	44		
10 Cereales	46	<i>Sección VI</i>	
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	48	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas	
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	51	28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos	91
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales ..	54	29 Productos químicos orgánicos	102
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	56	30 Productos farmacéuticos	119
		31 Abonos	122
<i>Sección III</i>		32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	125
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	129
15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	58	34 Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	132

	Página
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	135
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	137
37 Productos fotográficos o cinematográficos	138
38 Productos diversos de las industrias químicas	141

Sección VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho

39 Materias plásticas y manufacturas de estas materias .	145
40 Caucho y manufacturas de caucho	154

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros	159
42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa	162
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia	165

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera . .	167
45 Corcho y sus manufacturas	172
46 Manufacturas de espartería o de cestería	173

Sección X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones

47 Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón	174
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	176
49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	186

Página

Página

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

50 Seda	193
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	194
52 Algodón	197
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	204
54 Filamentos sintéticos o artificiales	206
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	210
56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería .	216
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	219
58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	221
59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles	224
60 Tejidos de punto	228
61 Prendas y complementos de vestir, de punto	230
62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto	237
63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos	244

Sección XII

Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello

64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos	248
65 Artículos de sombrerería y sus partes	251
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes	252
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	253

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas	255
69 Productos cerámicos	259
70 Vidrio y manufacturas de vidrio	262

	Página
<i>Sección XIV</i>	
Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	267

*Sección XV***Metales comunes y manufacturas de estos metales**

72 Fundición, hierro y acero	274
73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	287
74 Cobre y manufacturas de cobre	294
75 Níquel y manufacturas de níquel	300
76 Aluminio y manufacturas de aluminio	303
77 <i>(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)</i>	
78 Plomo y manufacturas de plomo	307
79 Cinc y manufacturas de cinc	310
80 Estaño y manufacturas de estaño	312
81 Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias	314
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes	317
83 Manufacturas diversas de metales comunes	321

*Sección XVI***Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	325
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	353

*Sección XVII***Material de transporte**

86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	369
---	-----

	Página
87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	372
88 Navegación aérea o espacial	376
89 Navegación marítima o fluvial	377

*Sección XVIII***Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	379
91 Relojería	389
92 Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	393

*Sección XIX***Armas y municiones, sus partes y accesorios**

93 Armas y municiones, sus partes y accesorios	395
--	-----

*Sección XX***Mercancías y productos diversos**

94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	397
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	400
96 Manufacturas diversas	404

*Sección XXI***Objetos de arte, de colección o de antigüedad**

97 Objetos de arte, de colección o de antigüedad	408
98 <i>(Reservado para ciertos usos específicos de las Partes contratantes)</i>	
99 <i>(Reservado para ciertos usos específicos de las Partes contratantes)</i>	



REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

SECCIÓN I**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Notas**

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos «secos o desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO I**ANIMALES VIVOS****Nota**

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas nºs 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;
 - c) los animales de la partida nº 95.08.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
		– Caballos:
	0101.11	– – Reproductores de raza pura
	0101.19	– – Los demás
	0101.20	– Asnos, mulos y burdéganos
01.02		Animales vivos de la especie bovina:
	0102.10	– Reproductores de raza pura
	0102.90	– Los demás
01.03		Animales vivos de la especie porcina:
	0103.10	– Reproductores de raza pura
		– Los demás:
	0103.91	– – De peso inferior a 50 kg
	0103.92	– – De peso superior o igual a 50 kg

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina:
	0104.10	– De la especie ovina
	0104.20	– De la especie caprina
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
		– De peso inferior o igual a 185 g:
	0105.11	– – Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i>)
	0105.19	– – Los demás
		– Los demás:
	0105.91	– – Gallos y gallinas
	0105.99	– – Los demás
01.06	0106.00	Los demás animales vivos

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partidas nºs 02.01 a 02.08 y nº 02.10, improprios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04) y la sangre animal (partidas nºs 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 02.09 (capítulo 15).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
02.01		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
	0201.10	– Canales o medias canales
	0201.20	– Los demás trozos sin deshuesar
	0201.30	– Deshuesada
02.02		Carne de animales de la especie bovina, congelada:
	0202.10	– Canales o medias canales
	0202.20	– Los demás trozos sin deshuesar
	0202.30	– Deshuesada
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
		– Fresca o refrigerada:
	0203.11	– – Canales o medias canales
	0203.12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
	0203.19	– – Las demás
		– Congelada:
	0203.21	– – Canales o medias canales
	0203.22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
	0203.29	– – Las demás
	02.04	
0204.10		– Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
		– Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21		– – Canales o medias canales
	0204.22	– – Los demás trozos sin deshuesar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0204.23	-- Deshuesadas
	0204.30	-- Canales o medias canales, de cordero, congeladas -- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
	0204.41	-- Canales o medias canales
	0204.42	-- Los demás trozos sin deshuesar
	0204.43	-- Deshuesadas
	0204.50	-- Carne de animales de la especie caprina
02.05	0205.00	Carne de animales de las especies, caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
	0206.10	-- De la especie bovina, frescos o refrigerados -- De la especie bovina, congelados:
	0206.21	-- Lenguas
	0206.22	-- Hígados
	0206.29	-- Los demás
	0206.30	-- De la especie porcina, frescos o refrigerados -- De la especie porcina, congelados:
	0206.41	-- Hígados
	0206.49	-- Los demás
	0206.80	-- Los demás, frescos o refrigerados
	0206.90	-- Los demás, congelados
02.07		Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 01.05, frescos, refrigerados o congelados:
	0207.10	-- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas -- Aves sin trocear, congeladas:
	0207.21	-- Gallos y gallinas
	0207.22	-- Pavos
	0207.23	-- Patos, gansos y pintadas -- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:
	0207.31	-- Hígados grasos de ganso o de pato
	0207.39	-- Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:
	0207.41	– – De gallo o de gallina
	0207.42	– – De pavo
	0207.43	– – De pato, de ganso o de pintada
	0207.50	– Hígados de ave congelados
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
	0208.10	– De conejo o de liebre
	0208.20	– Ancas de rana
	0208.90	– Los demás
02.09	0209.00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
02.10		Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
		– Carne de la especie porcina:
	0210.11	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
	0210.12	– – Panceta y trozos de panceta
	0210.19	– – Los demás
	0210.20	– Carne de la especie bovina
	0210.90	– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nºs 02.08 ó 02.10);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
03.01		Peces vivos:
	0301.10	– Peces ornamentales
		– Los demás peces vivos:
	0301.91	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)
	0301.92	– – Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
	0301.93	– – Carpas
	0301.99	– – Los demás
03.02		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 03.04:
		– Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.11	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)
	0302.12	– – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
	0302.19	– – Los demás
		– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.21	– – Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>)
	0302.22	– – Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
	0302.23	– – Lenguados (<i>Solea</i> spp.)
	0302.29	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.31	– – Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
	0302.32	– – Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)
	0302.33	– – Listados
	0302.39	– – Los demás
	0302.40	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
	0302.50	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
		– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.61	– – Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
	0302.62	– – Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
	0302.63	– – Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
	0302.64	– – Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>)
	0302.65	– – Escualos
	0302.66	– – Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
	0302.69	– – Los demás
	0302.70	– Hígados, huevas y lechas
03.03		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 03.04:
	0303.10	– Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
		– Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.21	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)
	0303.22	– – Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
	0303.29	– – Los demás
		– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.31	– – Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>)
	0303.32	– – Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
	0303.33	– – Lenguados (<i>Solea</i> spp.)
	0303.39	– – Los demás
		– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.41	– – Albacoras (<i>Thunnus alalunga</i>)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0303.42	– – Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)
	0303.43	– – Listados
	0303.49	– – Los demás
	0303.50	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
	0303.60	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas – Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.71	– – Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
	0303.72	– – Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
	0303.73	– – Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
	0303.74	– – Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>)
	0303.75	– – Escualos
	0303.76	– – Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
	0303.77	– – Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)
	0303.78	– – Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.)
	0303.79	– – Los demás
	0303.80	– Hígados, huevas y lechas
03.04		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:
	0304.10	– Frescos o refrigerados
	0304.20	– Filetes congelados
	0304.90	– Los demás
03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:
	0305.10	– Harina de pescado apta para la alimentación humana
	0305.20	– Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera
	0305.30	– Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar – Pescado ahumado, incluso en filetes:
	0305.41	– – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
	0305.42	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
	0305.49	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
	0305.51	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)
	0305.59	– – Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> – Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
	0305.61	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
	0305.62	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)
	0305.63	– – Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)
	0305.69	– – Los demás
03.06		<p>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Congelados:
	0306.11	– – Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.)
	0306.12	– – Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)
	0306.13	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
	0306.14	– – Cangrejos de mar
	0306.19	– – Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> – Sin congelar:
	0306.21	– – Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.)
	0306.22	– – Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)
	0306.23	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
	0306.24	– – Cangrejos de mar
	0306.29	– – Los demás
03.07		<p>Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ostras – Vieiras, zamburiña, volandeiras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i>, <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>:
	0307.21	– – Vivos, frescos o refrigerados
	0307.29	– – Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> – Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.):
	0307.31	– – Vivos, frescos o refrigerados
	0307.39	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepiotenthis</i> spp.):
	0307.41	– – Vivos, frescos o refrigerados
	0307.49	– – Los demás
		– Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):
	0307.51	– – Vivos, frescos o refrigerados
	0307.59	– – Los demás
	0307.60	– Caracoles, excepto los de mar
		– Los demás:
	0307.91	– – Vivos, frescos o refrigerados
	0307.99	– – Los demás

CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

Notas

1. Se considera «leche», la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
 - c) con forma o susceptibles de adquirirla.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:
	0401.10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
	0401.20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%
	0401.30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%
04.02		Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:
	0402.10	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%
		– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%:
	0402.21	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo
	0402.29	– – Las demás
		– Las demás:
	0402.91	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo
	0402.99	– – Las demás
04.03		Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
	0403.10	– Yogur
	0403.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
04.04		Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	0404.10	– Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo
	0404.90	– Los demás
04.05	0405.00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche
04.06		Quesos y requesón:
	0406.10	– Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón
	0406.20	– Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
	0406.30	– Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
	0406.40	– Queso de pasta azul
	0406.90	– Los demás quesos
04.07	0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos
04.08		Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
		– Yemas de huevo:
	0408.11	– – Secas
	0408.19	– – Las demás
		– Los demás:
	0408.91	– – Secos
	0408.99	– – Los demás
04.09	0409.00	Miel natural
04.10	0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS
EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Este capítulo no comprende :
 - a) los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida nº 05.11 (capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).
2. En la partida nº 05.01, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
05.01	0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
05.02		Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
	0502.10	– Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios
	0502.90	– Los demás
05.03	0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
05.04	0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos
05.05		Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
	0505.10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón
	0505.90	– Los demás
05.06		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
	0506.10	– Oseína y huesos acidulados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
05.07	0506.90	<p>– Los demás</p> <p>Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:</p>
05.08	0507.10	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
	0507.90	– Los demás
05.09	0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios
05.10	0509.00	Esponjas naturales de origen animal
05.11	0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
	0511.10	<p>– Semen de bovino</p> <p>– Los demás:</p>
	0511.91	– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3
	0511.99	– – Los demás

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 06.01, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nºs 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida nº 97.01.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida nº 12.12:
	0601.10	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo
	0601.20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas las raíces), esquejes e injertos; blanco de setas:
	0602.10	– Esquejes sin enraizar e injertos
	0602.20	– Árboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados
	0602.30	– Rododendros y azaleas, incluso injertados
	0602.40	– Rosales, incluso injertados
		– Los demás:
	0602.91	– – Blanco de setas
	0602.99	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
06.03		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
	0603.10	– Frescos
	0603.90	– Los demás
06.04		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
	0604.10	– Musgos y líquenes
		– Los demás:
	0604.91	– – Frescos
	0604.99	– – Los demás

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.
2. En las partidas nºs 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término «hortalizas» alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida nº 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida nº 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (partida nº 11.05);
 - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida nº 09.04).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
07.01		Patatas frescas o refrigeradas:
	0701.10	– Para siembra
	0701.90	– Las demás
07.02	0702.00	Tomates frescos o refrigerados
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
	0703.10	– Cebollas y chalotes
	0703.20	– Ajos
	0703.90	– Puerros y demás hortalizas aliáceas
07.04		Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados:
	0704.10	– Coliflores y brécoles
	0704.20	– Coles de Bruselas
	0704.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
07.05		<p>Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:</p> <p>– Lechugas:</p> <p>0705.11 – – Repolladas</p> <p>0705.19 – – Las demás</p> <p>– Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):</p> <p>0705.21 – – Endivia «Witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)</p> <p>0705.29 – – Las demás</p>
07.06		<p>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:</p> <p>0706.10 – Zanahorias y nabos</p> <p>0706.90 – Los demás</p>
07.07	0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08		<p>Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:</p> <p>0708.10 – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)</p> <p>0708.20 – Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)</p> <p>0708.90 – Las demás legumbres</p>
07.09		<p>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</p> <p>0709.10 – Alcachofas</p> <p>0709.20 – Espárragos</p> <p>0709.30 – Berenjenas</p> <p>0709.40 – Apio, excepto el apionabo</p> <p>– Setas y trufas:</p> <p>0709.51 – – Setas</p> <p>0709.52 – – Trufas</p> <p>0709.60 – Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i></p> <p>0709.70 – Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles</p> <p>0709.90 – Las demás</p>
07.10		<p>Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:</p> <p>0710.10 – Patatas</p> <p>– Legumbres, incluso desvainadas:</p> <p>0710.21 – – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0710.22	-- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)
	0710.29	-- Las demás
	0710.30	-- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
	0710.40	-- Maíz dulce
	0710.80	-- Las demás legumbres y hortalizas
	0710.90	-- Mezclas de hortalizas y/o legumbres
07.11		Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
	0711.10	-- Cebollas
	0711.20	-- Aceitunas
	0711.30	-- Alcaparras
	0711.40	-- Pepinos y pepinillos
	0711.90	-- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres
07.12		Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
	0712.10	-- Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación
	0712.20	-- Cebollas
	0712.30	-- Setas y trufas
	0712.90	-- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres
07.13		Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:
	0713.10	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
	0713.20	-- Garbanzos
		-- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):
	0713.31	-- Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek
	0713.32	-- Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)
	0713.33	-- Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)
	0713.39	-- Las demás
	0713.40	-- Lentejas
	0713.50	-- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)
	0713.90	-- Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
07.14		Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:
	0714.10	– Raíces de mandioca
	0714.20	– Batatas
	0714.90	– Los demás

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	0801.10	– Cocos
	0801.20	– Nueces del Brasil
	0801.30	– Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
		– Almendras:
	0802.11	– – Con cáscara
	0802.12	– – Sin cáscara
		– Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):
	0802.21	– – Con cáscara
	0802.22	– – Sin cáscara
		– Nueces de nogal:
	0802.31	– – Con cáscara
	0802.32	– – Sin cáscara
	0802.40	– Castañas (<i>Castanea spp.</i>)
	0802.50	– Pistachos
	0802.90	– Los demás
08.03	0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
	0804.10	– Dátiles
	0804.20	– Higos
	0804.30	– Piñas (ananás)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0804.40	– Aguacates
	0804.50	– Guayabas, mangos y mangostanes
08.05		Agrios frescos o secos:
	0805.10	– Naranjas
	0805.20	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
	0805.30	– Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)
	0805.40	– Toronjas o pomelos
	0805.90	– Los demás
08.06		Uvas y pasas:
	0806.10	– Uvas
	0806.20	– Pasas
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos:
	0807.10	– Melones y sandías
	0807.20	– Papayas
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos:
	0808.10	– Manzanas
	0808.20	– Peras y membrillos
08.09		Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos:
	0809.10	– Albaricoques
	0809.20	– Cerezas
	0809.30	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
	0809.40	– Ciruelas y endrinos
08.10		Los demás frutos frescos:
	0810.10	– Fresas
	0810.20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
	0810.30	– Grosellas, incluido el casis
	0810.40	– Arándanos o murtones y demás frutos del género Vaccinium
	0810.90	– Los demás
08.11		Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	0811.10	– Fresas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
08.12	0811.20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	
	0811.90	– Los demás	
		Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
	0812.10	– Cerezas	
	0812.20	– Fresas	
	0812.90	– Los demás	
	08.13		Frutos secos, excepto los de las partidas nºs 08.01 a 08.06; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
		0813.10	– Albaricoques
		0813.20	– Ciruelas
		0813.30	– Manzanas
0813.40		– Los demás frutos	
0813.50		– Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	
08.14	0814.00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida nº 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nºs 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida nº 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida nº 12.11.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción:
		– Café sin tostar:
	0901.11	– – Sin descafeinar
	0901.12	– – Descafeinado
		– Café tostado:
	0901.21	– – Sin descafeinar
	0901.22	– – Descafeinado
	0901.30	– Cáscara y cascarilla de café
	0901.40	– Sucédáneos del café tostado que contengan café
09.02		Té:
	0902.10	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
	0902.20	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
	0902.30	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
	0902.40	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
09.03	0903.00	Yerba mate

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
09.04		Pimienta del genero piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón): – Pimienta: 0904.11 – – Sin triturar ni pulverizar 0904.12 – – Triturada o pulverizada 0904.20 – Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)
09.05	0905.00	Vainilla
09.06		Canela y flores de canelero: 0906.10 – Sin triturar ni pulverizar 0906.20 – Triturados o pulverizados
09.07	0907.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.08		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: 0908.10 – Nuez moscada 0908.20 – Macis 0908.30 – Amomos y cardamomos
09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro: 0909.10 – Semillas de anís o badiana 0909.20 – Semillas de cilantro 0909.30 – Semillas de comino 0909.40 – Semillas de alcaravea 0909.50 – Semillas de hinojo o enebro
09.10		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias: 0910.10 – Jengibre 0910.20 – Azafrán 0910.30 – Cúrcuma 0910.40 – Tomillo; hojas de laurel 0910.50 – «Curry» – Las demás especias: 0910.91 – – Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo 0910.99 – – Las demás

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. a) los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
- b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido se clasifica en la partida nº 10.06.
2. La partida nº 10.05 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro», el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
10.01		Trigo y morcajo o tranquillón:
	1001.10	– Trigo duro
	1001.90	– Los demás
10.02	1002.00	Centeno
10.03	1003.00	Cebada
10.04	1004.00	Avena
10.05		Maíz:
	1005.10	– Para siembra
	1005.90	– Los demás
10.06		Arroz:
	1006.10	– Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
	1006.20	– Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
	1006.30	– Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
	1006.40	– Arroz partido
10.07	1007.00	Sorgo para grano
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:
	1008.10	– Alforfón

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1008.20	– Mijo
	1008.30	– Alpiste
	1008.90	– Los demás cereales

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;
INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nºs 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas nºs 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas nºs 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nºs 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
1	2	3	4	5
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

3. En la partida nº 11.03, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción mínima del 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción mínima del 95 % en peso.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
11.01	1101.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquilón
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquilón:
	1102.10	– Harina de centeno
	1102.20	– Harina de maíz
	1102.30	– Harina de arroz
	1102.90	– Las demás
11.03		Grañones, sémola y «pellets», de cereales:
		– Grañones y sémola:
	1103.11	– – De trigo
	1103.12	– – De avena
	1103.13	– – De maíz
	1103.14	– – De arroz
	1103.19	– – De los demás cereales
		– «Pellets»:
	1103.21	– – De trigo
	1103.29	– – De los demás cereales
11.04		Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:
		– Granos aplastados o en copos:
	1104.11	– – De cebada
	1104.12	– – De avena
	1104.19	– – De los demás cereales
		– Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados):
	1104.21	– – De cebada
	1104.22	– – De avena

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1104.23	— — De maíz
	1104.29	— — De los demás cereales
	1104.30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
11.05		Harina, sémola y copos de patata:
	1105.10	— Harina y sémola
	1105.20	— Copos
11.06		Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:
	1106.10	— Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 07.13
	1106.20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14
	1106.30	— Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
11.07		Malta, incluso tostada:
	1107.10	— Sin tostar
	1107.20	— Tostada
11.08		Almidón y fécula; inulina:
		— Almidón y fécula:
	1108.11	— — Almidón de trigo
	1108.12	— — Almidón de maíz
	1108.13	— — Fécula de patata
	1108.14	— — Fécula de mandioca
	1108.19	— — Los demás almidones y féculas
	1108.20	— Inulina
11.09	1109.00	Gluten de trigo, incluso seco

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;
PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida nº 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nºs 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).
2. La partida nº 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida nº 12.09.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
 - c) los cereales (capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas nºs 12.01 a 12.07 o de la partida nº 12.11.
4. La partida nº 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.
Por el contrario, se excluyen:
 - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 38.08.
5. En la partida nº 12.12, el término «algas» no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 30.02;
 - c) los abonos de las partidas nºs 31.01 ó 31.05.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
12.01	1201.00	Habas de soja, incluso quebrantadas
12.02		Cacahuets o maníes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:
	1202.10	– Con cáscara
	1202.20	– Sin cáscara, incluso quebrantados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
12.03	1203.00	Copra
12.04	1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada
12.05	1205.00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada
12.06	1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12.07		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:
	1207.10	– Nuez y almendra de palma
	1207.20	– Semilla de algodón
	1207.30	– Semilla de ricino
	1207.40	– Semilla de sésamo (ajonjolí)
	1207.50	– Semillas de mostaza
	1207.60	– Semilla de cártamo
		– Las demás:
	1207.91	– – Semilla de amapola (adormidera)
	1207.92	– – Semilla de karité
	1207.99	– – Las demás
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:
	1208.10	– De habas de soja
	1208.90	– Las demás
12.09		Semillas, frutos y esporas, para siembra:
		– Semilla de remolacha:
	1209.11	– – Semilla de remolacha azucarera
	1209.19	– – Las demás
		– Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
	1209.21	– – De alfalfa
	1209.22	– – De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)
	1209.23	– – De festucas
	1209.24	– – De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)
	1209.25	– – De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.)
	1209.26	– – De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)
	1209.29	– – Las demás
	1209.30	– Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por la flor

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Las demás:
	1209.91	– – Semillas de legumbres y hortalizas
	1209.99	– – Las demás
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:
	1210.10	– Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets»
	1210.20	– Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:
	1211.10	– Raíces de regaliz
	1211.20	– Raíces de «ginseng»
	1211.90	– Los demás
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	1212.10	– Algarrobas y sus semillas
	1212.20	– Algas
	1212.30	– Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela
		– Los demás:
	1212.91	– – Remolacha azucarera
	1212.92	– – Caña de azúcar
	1212.99	– – Los demás
12.13	1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»
12.14		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:
	1214.10	– Harina y «pellets» de alfalfa
	1214.90	– Los demás

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida nº 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre (piretro), lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida nº 17.04);
- b) el extracto de malta (partida nº 19.01);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida nº 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nºs 29.14 ó 29.38;
- f) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.06);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nºs 32.01 ó 32.03);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
13.01		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales:
	1301.10	– Goma laca
	1301.20	– Goma arábica
	1301.90	– Los demás
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
		– Jugos y extractos vegetales:
	1302.11	– – Opio
	1302.12	– – De regaliz
	1302.13	– – De lúpulo
	1302.14	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona
	1302.19	– – Los demás
1302.20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1302.31	– Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	1302.32	– – Agar-agar
	1302.39	– – Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
		– – Los demás

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida nº 14.01 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 44.04).
3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.05).
4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
14.01		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiados, blanqueados o teñidos y corteza de tilo):
	1401.10	– Bambú
	1401.20	– Roten
	1401.90	– Las demás
14.02		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:
	1402.10	– Miraguano
		– Las demás:
	1402.91	– – Crin vegetal
	1402.99	– – Las demás
14.03		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico), incluso en torcidas o en haces:
	1403.10	– Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)
	1403.90	– Las demás
14.04		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	1404.10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
	1404.20	– Linteres de algodón

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1404.90	- Los demás

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 02.09;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 04.05 en peso, superior al 15 % (capítulo 21, generalmente);
 - d) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 40.02).
2. La partida nº 15.09 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida nº 15.10).
3. La partida nº 15.18 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización (*soap-stocks*), las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida nº 15.22.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
15.01	1501.00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
15.02	1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
15.03	1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
15.04		Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	1504.10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
	1504.20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
	1504.30	– Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
15.05		Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
	1505.10	– Grasa de lana en bruto (suada y suintina)
	1505.90	– Las demás
15.06	1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15.07		Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1507.10	– Aceite en bruto, incluso desgomado
	1507.90	– Los demás
15.08		Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1508.10	– Aceite en bruto
	1508.90	– Los demás
15.09		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1509.10	– Virgen
	1509.90	– Los demás
15.10	1510.00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida nº 15.09
15.11		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1511.10	– Aceite en bruto
	1511.90	– Los demás
15.12		Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
		– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:
	1512.11	– – Aceites en bruto
	1512.19	– – Los demás
		– Aceite de algodón y sus fracciones:
	1512.21	– – Aceite en bruto, incluso sin el gopipol
	1512.29	– – Los demás
15.13		Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
		– Aceite de copra y sus fracciones:
	1513.11	– – Aceite en bruto

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1513.19	— — Los demás
		— Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:
	1513.21	— — Aceites en bruto
	1513.29	— — Los demás
15.14		Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	1514.10	— Aceites en bruto
	1514.90	— Los demás
15.15		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
		— Aceite de linaza y sus fracciones:
	1515.11	— — Aceite en bruto
	1515.19	— — Los demás
		— Aceite de maíz y sus fracciones:
	1515.21	— — Aceite en bruto
	1515.29	— — Los demás
	1515.30	— Aceite de ricino y sus fracciones
	1515.40	— Aceite de tung y sus fracciones
	1515.50	— Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
	1515.60	— Aceite de jojoba y sus fracciones
	1515.90	— Los demás
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:
	1516.10	— Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
	1516.20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
15.17		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 15.16:
	1517.10	— Margarina, excepto la margarina líquida
	1517.90	— Las demás
15.18	1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida nº 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
15.19		<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <p>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:</p> <p>1519.11 – – Ácido esteárico</p> <p>1519.12 – – Ácido oleico</p> <p>1519.13 – – Ácidos grasos del «tall oil»</p> <p>1519.19 – – Los demás</p> <p>1519.20 – Aceites ácidos del refinado</p> <p>1519.30 – Alcoholes grasos industriales</p>
15.20		<p>Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:</p> <p>1520.10 – Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas</p> <p>1520.90 – Las demás, incluida la glicerina sintética</p>
15.21		<p>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:</p> <p>1521.10 – Ceras vegetales</p> <p>1521.90 – Las demás</p>
15.22	1522.00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales

SECCIÓN IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**

Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

**PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS
O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

Notas

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 19.02 ni a las preparaciones de las partidas nºs 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
16.01	1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
	1602.10	– Preparaciones homogeneizadas
	1602.20	– De hígado de cualquier animal

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– De aves de la partida n° 01.05:
	1602.31	– – De pavo
	1602.39	– – Las demás
		– De la especie porcina:
	1602.41	– – Jamones y trozos de jamón
	1602.42	– – Paletas y trozos de paleta
	1602.49	– – Las demás, incluidas las mezclas
	1602.50	– De la especie bovina
	1602.90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
16.03	1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
		– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
	1604.11	– – Salmones
	1604.12	– – Arenques
	1604.13	– – Sardinias, sardinellas y espadines
	1604.14	– – Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)
	1604.15	– – Caballas
	1604.16	– – Anchoas
	1604.19	– – Los demás
	1604.20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado
	1604.30	– Caviar y sus sucedáneos
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
	1605.10	– Cangrejos
	1605.20	– Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
	1605.30	– Bogavantes
	1605.40	– Los demás crustáceos
	1605.90	– Los demás

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida nº 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entenderá por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5°.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
17.01		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:
		– Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
	1701.11	– – De caña
	1701.12	– – De remolacha
		– Los demás:
	1701.91	– – Aromatizados o coloreados
17.02	1701.99	– – Los demás
		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	1702.10	– Lactosa y jarabe de lactosa
	1702.20	– Azúcar y jarabe de arce
	1702.30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%
	1702.40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20%, pero inferior al 50%
	1702.50	– Fructosa químicamente pura
	1702.60	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%
1702.90	– Los demás, incluido el azúcar invertido	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
17.03		Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:
	1703.10	– Melaza de caña
	1703.90	– Las demás
17.04		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
	1704.10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar
	1704.90	– Los demás

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nºs 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
18.01	1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
18.03		Pasta de cacao, incluso desgrasada:
	1803.10	– Sin desgrasar
	1803.20	– Desgrasada total o parcialmente
18.04	1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao
18.05	1805.00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
18.06		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
	1806.10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo
	1806.20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
		– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:
	1806.31	– – Rellenos
	1806.32	– – Sin rellenar
	1806.90	– Los demás

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN,
FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida nº 19.02, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En este capítulo se entenderá por «harina y sémola», las de cereales del capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo, de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo en que se clasifiquen.
3. La partida nº 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8 % o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida nº 18.06 que contengan cacao (partida nº 18.06).
4. En la partida nº 19.04, la expresión «preparados de otra forma» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los capítulos 10 u 11.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras, partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 04.01 a 04.04 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	1901.10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
	1901.20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida nº 19.05
	1901.90	– Los demás
19.02		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
		– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
	1902.11	– – Que contengan huevo
	1902.19	– – Las demás
	1902.20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
	1902.30	– Las demás pastas alimenticias
1902.40	– Cuscús	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
19.03	1903.00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
19.04		Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:
	1904.10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado
	1904.90	– Los demás
19.05		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
	1905.10	– Pan crujiente llamado «Knackebrot»
	1905.20	– Pan de especias
	1905.30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
	1905.40	– Pan tostado y productos similares tostados
	1905.90	– Los demás

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS
O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 21.04.
2. No se clasifican en las partidas nºs 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 17.04) o los artículos de chocolate (partida nº 18.06).
3. Las partidas nºs 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas nºs 11.05 u 11.06 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la Nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo de 7 %, en peso, se clasifica en la partida nº 20.02.
5. En la partida nº 20.09, se entenderá por «jugo sin fermentar sin adición de alcohol», el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la Nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005.10 se entenderá por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 20.05.
2. En la subpartida 2007.10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 20.07.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
20.01		Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
	2001.10	– Pepinos y pepinillos
	2001.20	– Cebollas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
20.02	2001.90	– Los demás Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):
	2002.10	– Tomates enteros o en trozos
	2002.90	– Los demás
20.03		Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):
	2003.10	– Setas
	2003.20	– Trufas
20.04		Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
	2004.10	– Patatas
	2004.90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres
20.05		Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
	2005.10	– Legumbres u hortalizas homogeneizadas
	2005.20	– Patatas
	2005.30	– «Choucroute»
	2005.40	– Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
		– Alubias (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):
	2005.51	– – Alubias desvainadas
	2005.59	– – Las demás
	2005.60	– Espárragos
	2005.70	– Aceitunas
	2005.80	– Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
	2005.90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres
20.06	2006.00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
20.07		Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	2007.10	– Preparaciones homogeneizadas
		– Los demás:
	2007.91	– – De agrios
	2007.99	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
20.08		<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>– Frutos de cáscara, cacahuets o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:</p> <p>2008.11 – – Cacahuets o maníes</p> <p>2008.19 – – Los demás, incluidas las mezclas</p> <p>2008.20 – Piñas (ananás)</p> <p>2008.30 – Agrios</p> <p>2008.40 – Peras</p> <p>2008.50 – Albaricoques</p> <p>2008.60 – Cerezas</p> <p>2008.70 – Melocotones</p> <p>2008.80 – Fresas</p> <p>– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:</p> <p>2008.91 – – Palmitos</p> <p>2008.92 – – Mezclas</p> <p>2008.99 – – Los demás</p>
20.09		<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</p> <p>– Jugo de naranja:</p> <p>2009.11 – – Congelado</p> <p>2009.19 – – Los demás</p> <p>2009.20 – Jugo de toronja o pomelo</p> <p>2009.30 – Jugo de los demás agrios</p> <p>2009.40 – Jugo de piña (ananá)</p> <p>2009.50 – Jugo de tomate</p> <p>2009.60 – Jugo de uva (incluido el mosto)</p> <p>2009.70 – Jugo de manzana</p> <p>2009.80 – Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas</p> <p>2009.90 – Mezclas de jugos</p>

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida nº 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);
 - c) las especias y demás productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10;
 - d) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas nºs 21.03 ó 21.04, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - e) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5 % vol (partida nº 22.08) (véase la Nota 2 del capítulo 22);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 21.01.
3. En la partida nº 21.04 se entenderá por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
	2101.10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café
	2101.20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
	2101.30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear):
	2102.10	– Levaduras vivas
	2102.20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
	2102.30	– Levaduras artificiales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
21.03		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
	2103.10	– Salsa de soja
	2103.20	– Salsas de tomate
	2103.30	– Harina de mostaza y mostaza preparada
	2103.90	– Los demás
21.04		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
	2104.10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
	2104.20	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.05	2105.00	Helados y productos similares incluso con cacao
21.06		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	2106.10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
	2106.90	– Las demás

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el agua de mar (partida nº 25.01);
 - b) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51);
 - c) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida nº 29.15);
 - d) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
 - e) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determinará a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida nº 22.02, se entenderá por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 o en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204.10 se entenderá por «vino espumoso» el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
22.01		Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:
	2201.10	– Agua mineral y agua gasificada
	2201.90	– Las demás
22.02		Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 20.09:
	2202.10	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
	2202.90	– Las demás
22.03	2203.00	Cerveza de malta
22.04		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 20.09:
	2204.10	– Vino espumoso

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:
	2204.21	– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
	2204.29	– – Los demás
	2204.30	– Los demás mostos de uva
22.05		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
	2205.10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
	2205.90	– Los demás
22.06	2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo : sidra, perada o aguamiel)
22.07		Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
	2207.10	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol
	2207.20	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
22.08		Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
	2208.10	– Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	2208.20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
	2208.30	– «Whisky»
	2208.40	– Ron y aguardiente de caña o tafia
	2208.50	– Gin y ginebra
	2208.90	– Los demás
22.09	2209.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
23.01		Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
	2301.10	– Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones
	2301.20	– Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos
23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:
	2302.10	– De maíz
	2302.20	– De arroz
	2302.30	– De trigo
	2302.40	– De los demás cereales
	2302.50	– De leguminosas
23.03		Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
	2303.10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
	2303.20	– Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
	2303.30	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
23.04	2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets»
23.05	2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets»
23.06		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas nºs 23.04 ó 23.05:
	2306.10	– De algodón

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2306.20	– De lino
	2306.30	– De girasol
	2306.40	– De nabina o de colza
	2306.50	– De copra
	2306.60	– De nuez o de almendra de palma
	2306.90	– Los demás
23.07	2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto
23.08		Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	2308.10	– Bellotas y castañas de Indias
	2308.90	– Los demás
23.09		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
	2309.10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
	2309.90	– Los demás

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: 2401.10 – Tabaco sin desvenar 2401.20 – Tabaco total o parcialmente desvenado 2401.30 – Desperdicios de tabaco
24.02		Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco: 2402.10 – Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco 2402.20 – Cigarrillos que contengan tabaco 2402.90 – Los demás
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco: 2403.10 – Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción – Los demás: 2403.91 – – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» 2403.99 – – Los demás

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo las excepciones, explícitas o implícitas, que resulten del texto de las partidas o de la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
- Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este capítulo no comprende:
- el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida nº 28.02);
 - las tierras colorantes, con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , en peso, superior o igual al 70 % (partida nº 28.21);
 - los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
 - los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 68.03);
 - las piedras preciosas y semipreciosas (partidas nºs 71.02 ó 71.03);
 - los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.23; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);
 - las tizas para billar (partida nº 95.04);
 - las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida nº 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 25.17 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida nº 25.17.
4. La partida nº 25.30 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.01	2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.02	2502.00	Piritas de hierro sin tostar
25.03		Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:
	2503.10	– Azufre en bruto y azufre sin refinar
	2503.90	– Los demás
25.04		Grafito natural:
	2504.10	– En polvo o en escamas
	2504.90	– Los demás
25.05		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:
	2505.10	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas
	2505.90	– Las demás
25.06		Cuarzo, (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:
	2506.10	– Cuarzo
		– Cuarcita:
	2506.21	– – En bruto o desbastada
	2506.29	– – Las demás
25.07	2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas
25.08		Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida nº 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:
	2508.10	– Bentonita
	2508.20	– Tierras decolorantes y tierras de batán
	2508.30	– Arcillas refractarias
	2508.40	– Las demás arcillas
	2508.50	– Andalucita, cianita y silimanita
	2508.60	– Mullita
	2508.70	– Tierras de chamota o de dinas
25.09	2509.00	Creta
25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:
	2510.10	– Sin moler

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.11	2510.20	<p>– Molidos</p> <p>Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida n° 28.16:</p>
	2511.10	– Sulfato de bario natural (baritina)
	2511.20	– Carbonato de bario natural (witherita)
25.12	2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas
25.13		<p>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:</p> <p>– Piedra pómez:</p>
	2513.11	– – En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)
	2513.19	– – Las demás
		– Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:
	2513.21	– – En bruto o en trozos irregulares
	2513.29	– – Los demás
25.14	2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25.15		<p>Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</p> <p>– Mármol y travertinos:</p>
	2515.11	– – En bruto o desbastados
	2515.12	– – Simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
	2515.20	– «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
25.16		<p>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</p> <p>– Granito:</p>
	2516.11	– – En bruto o desbastado
	2516.12	– – Simplemente troceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
		– Arenisca:
	2516.21	– – En bruto o desbastada
	2516.22	– – Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2516.90	– Las demás piedras de talla o de construcción
25.17		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
	2517.10	– Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
	2517.20	– Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10
	2517.30	– Macadam alquitranado – Gránulos, trasquiles y polvo de piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
	2517.41	– – De mármol
	2517.49	– – Los demás
25.18		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:
	2518.10	– Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
	2518.20	– Dolomita calcinada o sinterizada
	2518.30	– Aglomerado de dolomita
25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:
	2519.10	– Carbonato de magnesio natural (magnesita)
	2519.90	– Los demás
25.20		Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
	2520.10	– Yeso natural; anhidrita
	2520.20	– Yesos calcinados
25.21	2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
25.22		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida nº 28.25:
	2522.10	– Cal viva
	2522.20	– Cal apagada

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.23	2522.30	– Cal hidráulica
		Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinca), aunque estén coloreados:
	2523.10	– Cementos sin pulverizar (clinca)
		– Cemento Portland:
	2523.21	– – Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
	2523.29	– – Los demás
	2523.30	– Cementos aluminosos o fundidos
	2523.90	– Los demás cementos hidráulicos
25.24	2524.00	Amianto (asbesto)
25.25		Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:
	2525.10	– Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares
	2525.20	– Mica en polvo
	2525.30	– Desperdicios de mica
25.26		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:
	2526.10	– Sin triturar ni pulverizar
	2526.20	– Triturados o pulverizados
25.27	2527.00	Criolita natural; quiolita natural
25.28		Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco:
	2528.10	– Boratos de sodio naturales
	2528.90	– Los demás
25.29		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:
	2529.10	– Feldespato
		– Espato flúor:
	2529.21	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, no superior al 97%, en peso
	2529.22	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97%, en peso
	2529.30	– Leucita; nefelina y nefelina sienita
25.30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	2530.10	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar
	2530.20	– Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2530.30	– Tierras colorantes
	2530.40	– Óxidos de hierro micáceos naturales
	2530.90	– Las demás

CAPÍTULO 26

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida n° 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida n° 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida n° 68.06);
 - e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida n° 71.12);
 - f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas n°s 26.01 a 26.17, se entenderá por «minerales» los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida n° 28.44 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida n° 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
26.01		<p>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita):</p> <p>– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):</p> <p>– – Sin aglomerar</p> <p>– – Aglomerados</p> <p>– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)</p>
26.02	2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20%
26.03	2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados
26.04	2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados
26.05	2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados
26.06	2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados
26.07	2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados
26.08	2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
26.09	2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados
26.10	2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados
26.11	2611.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados
26.12		Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:
	2612.10	– Minerales de uranio y sus concentrados
	2612.20	– Minerales de torio y sus concentrados
26.13		Minerales de molibdeno y sus concentrados:
	2613.10	– Tostados
	2613.90	– Los demás
26.14	2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados
26.15		Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:
	2615.10	– Minerales de circonio y sus concentrados
	2615.90	– Los demás
26.16		Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:
	2616.10	– Minerales de plata y sus concentrados
	2616.90	– Los demás
26.17		Los demás minerales y sus concentrados:
	2617.10	– Minerales de antimonio y sus concentrados
	2617.90	– Los demás
26.18	2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
26.19	2619.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia
26.20		Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos metálicos:
		– Que contengan principalmente cinc:
	2620.11	– – Matas de galvanización
	2620.19	– – Los demás
	2620.20	– Que contengan principalmente plomo
	2620.30	– Que contengan principalmente cobre
	2620.40	– Que contengan principalmente aluminio
	2620.50	– Que contengan principalmente vanadio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
26.21	2620.90 2621.00	– Los demás Las demás escorias y cenizas, incluidas las de algas

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;
- b) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nºs 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 27.10, se aplica no solo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida

- 1. En la subpartida 2701.11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- 2. En la subpartida 2701.12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- 3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considerarán «benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
27.01		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:
		– Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:
	2701.11	– – Antracitas
	2701.12	– – Hulla bituminosa
	2701.19	– – Las demás hullas
	2701.20	– Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla
27.02		Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:
	2702.10	– Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2702.20	– Lignitos aglomerados
27.03	2703.00	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada
27.04	2704.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
27.05	2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27.06	2706.00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:
	2707.10	– Benzoles
	2707.20	– Tolúoles
	2707.30	– Xiloles
	2707.40	– Naftaleno
	2707.50	– Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86
	2707.60	– Fenoles
		– Los demás:
	2707.91	– – Aceites de creosota
	2707.99	– – Los demás
27.08		Brea y coque de brea, de alquitrán, de hulla o de otros alquitranes minerales:
	2708.10	– Brea
	2708.20	– Coque de brea
27.09	2709.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	2710.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.11		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:
		– Licuados:
	2711.11	– – Gas natural
	2711.12	– – Propano
	2711.13	– – Butanos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2711.14	— — Etileno, propileno, butileno y butadieno
	2711.19	— — Los demás
		— En estado gaseoso:
	2711.21	— — Gas natural
	2711.29	— — Los demás
27.12		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:
	2712.10	— Vaselina
	2712.20	— Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso
	2712.90	— Los demás
27.13		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
		— Coque de petróleo:
	2713.11	— — Sin calcinar
	2713.12	— — Calcinado
	2713.20	— Betún de petróleo
	2713.90	— Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.14		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:
	2714.10	— Pizarras y arenas bituminosas
	2714.90	— Los demás
27.15	2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)
27.16	2716.00	Energía eléctrica

SECCIÓN VI**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS****Notas**

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas nºs 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS,
DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS****Notas**

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nºs 28.43 a 28.46 y los carburos (partida nº 28.49), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida nº 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida nº 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida nº 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogeñuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida nº 28.51), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este capítulo no comprende :
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
 - b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 32.06;
 - e) el grafito artificial (partida nº 38.01), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida nº 38.23, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida nº 38.23;
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituídas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas nºs 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
 - h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.11.
5. Las partidas nºs 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.
Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.42.
6. La partida nº 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el promtío (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 0,002 microcurios por gramo;
 - e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente Nota y en las partidas nºs 28.44 y 28.45, se consideran «isótopos»:
- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.
7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 % se clasifican en la partida nº 28.48.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida nº 38.18.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo:
	2801.10	– Cloro
	2801.20	– Yodo
	2801.30	– Flúor; bromo
28.02	2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28.03	2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprenddas en otras partidas)
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:
	2804.10	– Hidrógeno
		– Gases nobles:
	2804.21	– – Argón
	2804.29	– – Los demás
	2804.30	– Nitrógeno
	2804.40	– Oxígeno
	2804.50	– Boro; telurio
		– Silicio:
	2804.61	– – Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 %
	2804.69	– – Los demás
	2804.70	– Fósforo
	2804.80	– Arsénico
	2804.90	– Selenio
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de la tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:
		– Metales alcalinos:
	2805.11	– – Sodio
	2805.19	– – Los demás
		– Metales alcalinotérreos:
	2805.21	– – Calcio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2805.22	— — Estroncio y bario
	2805.30	— Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
	2805.40	— Mercurio
		II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:
	2806.10	— Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
	2806.20	— Ácido clorosulfúrico
28.07	2807.00	Ácido sulfúrico; óleum
28.08	2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28.09		Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:
	2809.10	— Pentaóxido de difósforo
	2809.20	— Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos
28.10	2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
		— Los demás ácidos inorgánicos:
	2811.11	— — Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)
	2811.19	— — Los demás
		— Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
	2811.21	— — Dióxido de carbono
	2811.22	— — Dióxido de silicio
	2811.23	— — Dióxido de azufre
	2811.29	— — Los demás
		III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
28.12		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:
	2812.10	— Cloruro y oxiclорuros
	2812.90	— Los demás
28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:
	2813.10	— Disulfuro de carbono
	2813.90	— Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS
28.14		Amoniaco anhidro o en disolución acuosa:
	2814.10	– Amoniaco anhidro
	2814.20	– Amoniaco en disolución acuosa
28.15		Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:
		– Hidróxido de sodio (sosa cáustica):
	2815.11	– – Sólido
	2815.12	– – En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)
	2815.20	– Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
	2815.30	– Peróxidos de sodio o de potasio
28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:
	2816.10	– Hidróxido y peróxido de magnesio
	2816.20	– Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio
	2816.30	– Óxido, hidróxido y peróxido de bario
28.17	2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
28.18		Óxido de aluminio (incluido el corindón artificial); hidróxido de aluminio:
	2818.10	– Corindón artificial
	2818.20	– Los demás óxidos de aluminio
	2818.30	– Hidróxido de aluminio
28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo:
	2819.10	– Trióxido de cromo
	2819.90	– Los demás
28.20		Óxidos de manganeso:
	2820.10	– Dióxido de manganeso
	2820.90	– Los demás
28.21		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, en peso, superior o igual al 70%:
	2821.10	– Óxidos e hidróxidos de hierro
	2821.20	– Tierras colorantes
28.22	2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
28.23	2823.00	Óxidos de titanio
28.24		Óxido de plomo; minio y minio anaranjado:
	2824.10	– Monóxido de plomo (litargirio y masicot)
	2824.20	– Minio y minio anaranjado
	2824.90	– Los demás
28.25		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos:
	2825.10	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas
	2825.20	– Óxido e hidróxido de litio
	2825.30	– Óxidos e hidróxidos de vanadio
	2825.40	– Óxidos e hidróxidos de níquel
	2825.50	– Óxidos e hidróxidos de cobre
	2825.60	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio
	2825.70	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno
	2825.80	– Óxidos de antimonio
	2825.90	– Los demás
		V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS
28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:
		– Fluoruros:
	2826.11	– – De amonio o de sodio
	2826.12	– – De aluminio
	2826.19	– – Los demás
	2826.20	– Fluorosilicatos de sodio o de potasio
	2826.30	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)
	2826.90	– Los demás
28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros:
	2827.10	– Cloruro de amonio
	2827.20	– Cloruro de calcio
		– Los demás cloruros:
	2827.31	– – De magnesio
	2827.32	– – De aluminio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2827.33	-- De hierro
	2827.34	-- De cobalto
	2827.35	-- De níquel
	2827.36	-- De cinc
	2827.37	-- De estaño
	2827.38	-- De bario
	2827.39	-- Los demás
		-- Oxícloruros e hidroxícloruros:
	2827.41	-- De cobre
	2827.49	-- Los demás
		-- Bromuros y oxibromuros:
	2827.51	-- Bromuros de sodio o de potasio
	2827.59	-- Los demás
	2827.60	-- Yoduros y oxyoduros
28.28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:
	2828.10	-- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
	2828.90	-- Los demás
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:
		-- Cloratos:
	2829.11	-- De sodio
	2829.19	-- Los demás
	2829.90	-- Los demás
28.30		Sulfuros; polisulfuros:
	2830.10	-- Sulfuros de sodio
	2830.20	-- Sulfuro de cinc
	2830.30	-- Sulfuro de cadmio
	2830.90	-- Los demás
28.31		Ditionitos y sulfoxilatos:
	2831.10	-- De sodio
	2831.90	-- Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
28.32		Sulfitos; tiosulfatos: 2832.10 – Sulfitos de sodio 2832.20 – Los demás sulfitos 2832.30 – Tiosulfatos
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos): – Sulfatos de sodio: 2833.11 – – Sulfato de disodio 2833.19 – – Los demás – Los demás sulfatos: 2833.21 – – De magnesio 2833.22 – – De aluminio 2833.23 – – De cromo 2833.24 – – De níquel 2833.25 – – De cobre 2833.26 – – De cinc 2833.27 – – De bario 2833.29 – – Los demás 2833.30 – Alumbres 2833.40 – Peroxosulfatos (persulfatos)
28.34		Nitritos; nitratos: 2834.10 – Nitritos – Nitratos: 2834.21 – – De potasio 2834.22 – – De bismuto 2834.29 – – Los demás
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos: 2835.10 – Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) – Fosfatos: 2835.21 – – De triamonio 2835.22 – – De monosodio o de disodio 2835.23 – – De trisodio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2835.24	– – De potasio
	2835.25	– – Hidroenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)
	2835.26	– – Los demás fosfatos de calcio
	2835.29	– – Los demás
		– Polifosfatos:
	2835.31	– – Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
	2835.39	– – Los demás
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:
	2836.10	– Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio
	2836.20	– Carbonato de disodio
	2836.30	– Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
	2836.40	– Carbonato de potasio
	2836.50	– Carbonato de calcio
	2836.60	– Carbonato de bario
	2836.70	– Carbonato de plomo
		– Los demás:
	2836.91	– – Carbonatos de litio
	2836.92	– – Carbonato de estroncio
	2836.93	– – Carbonato de bismuto
	2836.99	– – Los demás
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:
		– Cianuros y oxicianuros:
	2837.11	– – De sodio
	2837.19	– – Los demás
	2837.20	– Cianuros complejos
28.38	2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos
28.39		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
		– De sodio:
	2839.11	– – Metasilicatos
	2839.19	– – Los demás
	2839.20	– De potasio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2839.90	– Los demás
28.40		Boratos; peroxoboratos (perboratos): – Tetraborato de disodio (bórax refinado): 2840.11 – – Anhidro 2840.19 – – Los demás 2840.20 – Los demás boratos 2840.30 – Peroxoboratos (perboratos)
28.41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos: 2841.10 – Aluminatos 2841.20 – Cromatos de cinc o de plomo 2841.30 – Dicromato de sodio 2841.40 – Dicromato de potasio 2841.50 – Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos 2841.60 – Manganitos, manganatos y permanganatos 2841.70 – Molibdatos 2841.80 – Volframatos (tungstatos) 2841.90 – Los demás
28.42		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros (azidas): 2842.10 – Silicatos dobles o complejos 2842.90 – Las demás
28.43		<p style="text-align: center;">VI. VARIOS</p> Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos: 2843.10 – Metales preciosos en estado coloidal – Compuestos de plata: 2843.21 – – Nitrato de plata 2843.29 – – Los demás 2843.30 – Compuestos de oro 2843.90 – Los demás compuestos; amalgamas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
28.44		<p>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:</p> <p>2844.10 – Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural</p> <p>2844.20 – Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos</p> <p>2844.30 – Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos</p> <p>2844.40 – Elementos, isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos</p> <p>2844.50 – Cartuchos agotados (irradiados) de reactivos nucleares</p>
28.45		<p>Isótopos, excepto los de la partida nº 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:</p> <p>2845.10 – Agua pesada (óxido de deuterio)</p> <p>2845.90 – Los demás</p>
28.46		<p>Compuesto inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:</p> <p>2846.10 – Compuestos de cerio</p> <p>2846.90 – Los demás</p>
28.47	2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
28.48		<p>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, con exclusión de los ferrofósforos:</p> <p>2848.10 – De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior al 15% en peso</p> <p>2848.90 – De los demás metales o de elementos no metálicos</p>
28.49		<p>Carburos, aunque no sean de constitución química definida:</p> <p>2849.10 – De calcio</p> <p>2849.20 – De silicio</p> <p>2849.90 – Los demás</p>
28.50	2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida
28.51	2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas; excepto las de metales preciosos

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas nºs 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida nº 29.40 y los productos de la partida nº 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida nº 15.04 y la glicerina (partida nº 15.20);
 - b) el alcohol etílico (partidas nºs 22.07 o 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida nº 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del capítulo 28;
 - e) la urea (partidas nºs 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida nº 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida nº 32.12);
 - g) las enzimas (partida nº 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (partida nº 36.06);
 - ij) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida nº 38.23;
 - k) los elementos de óptica, principalmente, los de tartrato de etilendiamina (partida nº 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas n°s 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida n° 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».

En la partidas n°s 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n°s 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VI se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la sección VI y en la Nota 2 del capítulo 28:
- 1° las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2° las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprende la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida n° 29.05).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas n°s 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n°s 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n°s 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehidos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<p data-bbox="533 450 1535 506">I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</p> <p data-bbox="533 535 802 562">Hidrocarburos acíclicos:</p> <p data-bbox="384 591 662 618">2901.10 – Saturados</p> <p data-bbox="533 640 703 667">– No saturados:</p> <p data-bbox="384 696 662 723">2901.21 – – Etileno</p> <p data-bbox="384 745 786 772">2901.22 – – Propeno (propileno)</p> <p data-bbox="384 795 908 822">2901.23 – – Buteno (butileno) y sus isómeros</p> <p data-bbox="384 844 839 871">2901.24 – – Buta-1,3-dieno e isopreno</p> <p data-bbox="384 896 695 922">2901.29 – – Los demás</p> <p data-bbox="188 958 252 985">29.02</p> <p data-bbox="533 958 791 985">Hidrocarburos cíclicos:</p> <p data-bbox="533 1014 944 1041">– Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</p> <p data-bbox="384 1064 713 1090">2902.11 – – Ciclohexano</p> <p data-bbox="384 1113 695 1140">2902.19 – – Los demás</p> <p data-bbox="384 1164 644 1191">2902.20 – Benceno</p> <p data-bbox="384 1214 644 1240">2902.30 – Tolueno</p> <p data-bbox="533 1263 644 1290">– Xilenos:</p> <p data-bbox="384 1312 676 1339">2902.41 – – o-Xileno</p> <p data-bbox="384 1361 683 1388">2902.42 – – m-Xileno</p> <p data-bbox="384 1411 676 1438">2902.43 – – p-Xileno</p> <p data-bbox="384 1460 896 1487">2902.44 – – Mezclas de isómeros del xileno</p> <p data-bbox="384 1509 644 1536">2902.50 – Estireno</p> <p data-bbox="384 1559 676 1585">2902.60 – Etilbenceno</p> <p data-bbox="384 1608 644 1635">2902.70 – Cumeno</p> <p data-bbox="384 1657 668 1684">2902.90 – Los demás</p> <p data-bbox="188 1742 252 1769">29.03</p> <p data-bbox="533 1742 1026 1769">Derivados halogenados de los hidrocarburos:</p> <p data-bbox="533 1798 1150 1825">– Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:</p> <p data-bbox="384 1848 1206 1874">2903.11 – – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)</p> <p data-bbox="384 1897 951 1924">2903.12 – – Diclorometano (cloruro de metileno)</p> <p data-bbox="384 1946 874 1973">2903.13 – – Cloroformo (triclorometano)</p> <p data-bbox="384 1995 829 2022">2903.14 – – Tetracloruro de carbono</p> <p data-bbox="384 2045 970 2072">2903.15 – – 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos
	2903.19	-- Los demás
		-- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
	2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)
	2903.22	-- Tícloroetileno
	2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)
	2903.29	-- Los demás
	2903.30	-- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos
	2903.40	-- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos
		-- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
	2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano
	2903.59	-- Los demás
		-- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
	2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno
	2903.62	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)
	2903.69	-- Los demás
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:
	2904.10	-- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos
	2904.20	-- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
	2904.90	-- Los demás
		II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		-- Monoalcoholes saturados:
	2905.11	-- Metanol (alcohol metílico)
	2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
	2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)
	2905.14	-- Los demás butanoles
	2905.15	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros
	2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)
	2905.19	-- Los demás
		-- Monoalcoholes no saturados:
	2905.21	-- Alcohol alílico
	2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos
	2905.29	-- Los demás
		-- Dioles:
	2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol)
	2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)
	2905.39	-- Los demás
		-- Los demás polialcoholes:
	2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)
	2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)
	2905.43	-- Manitol
	2905.44	-- D-glucitol (sorbitol)
	2905.49	-- Los demás
	2905.50	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		-- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
	2906.11	-- Mentol
	2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles
	2906.13	-- Esteroles e inositoles
	2906.14	-- Terpeneoles
	2906.19	-- Los demás
		-- Aromáticos:
	2906.21	-- Alcohol bencílico
	2906.29	-- Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.07		<p>III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</p> <p>Fenoles; fenoles-alcoholes:</p> <p>– Monofenoles:</p> <p>2907.11 – – Fenol (hidroxibenceno) y sus sales</p> <p>2907.12 – – Cresoles y sus sales</p> <p>2907.13 – – Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos</p> <p>2907.14 – – Xilenoles y sus sales</p> <p>2907.15 – – Naftoles y sus sales</p> <p>2907.19 – – Los demás</p> <p>– Polifenoles:</p> <p>2907.21 – – Resorcinol y sus sales</p> <p>2907.22 – – Hidroquinona y sus sales</p> <p>2907.23 – – 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales</p> <p>2907.29 – – Los demás</p> <p>2907.30 – Fenoles-alcoholes</p>
29.08		<p>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:</p> <p>2908.10 – Derivados solamente halogenados y sus sales</p> <p>2908.20 – Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres</p> <p>2908.90 – Los demás</p>
29.09		<p>IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</p> <p>Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>– Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>2909.11 – – Éter dietílico (óxido de dietilo)</p> <p>2909.19 – – Los demás</p> <p>2909.20 – Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>2909.30 – Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	2909.41	– – 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)
	2909.42	– – Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
	2909.43	– – Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
	2909.44	– – Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
	2909.49	– – Los demás
	2909.50	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	2909.60	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29.10		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	2910.10	– Oxirano (óxido de etileno)
	2910.20	– Metiloxirano (óxido de propileno)
	2910.30	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)
	2910.90	– Los demás
29.11	2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO
29.12		Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:
		– Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
	2912.11	– – Metanal (formaldehído)
	2912.12	– – Etanal (acetaldehído)
	2912.13	– – Butanal (butiraldehído, isómero normal)
	2912.19	– – Los demás
		– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
	2912.21	– – Benzaldehído (aldehído benzoico)
	2912.29	– – Los demás
	2912.30	– Aldehídos-alcoholes
		– Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
	2912.41	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)
	2912.42	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)
	2912.49	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2912.50	– Polímeros cíclicos de los aldehídos
	2912.60	– Paraformaldehído
29.13	2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida nº 29.12
		VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA
29.14		Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
	2914.11	– – Acetona
	2914.12	– – Butanona (metiletilcetona)
	2914.13	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)
	2914.19	– – Las demás
		– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:
	2914.21	– – Alcanfor
	2914.22	– – Cicloexanona y metilciclohexanonas
	2914.23	– – Iononas y metiliononas
	2914.29	– – Las demás
	2914.30	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas
		– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:
	2914.41	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)
	2914.49	– – Las demás
	2914.50	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas
		– Quinonas:
	2914.61	– – Antraquinona
	2914.69	– – Las demás
	2914.70	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		VIII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
29.15		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		– Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
	2915.11	– – Ácido fórmico

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2915.12	-- Sales del ácido fórmico
	2915.13	-- Ésteres del ácido fórmico
		-- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
	2915.21	-- Ácido acético
	2915.22	-- Acetato de sodio
	2915.23	-- Acetatos de cobalto
	2915.24	-- Anhídrido acético
	2915.29	-- Las demás
		-- Ésteres del ácido acético:
	2915.31	-- Acetato de etilo
	2915.32	-- Acetato de vinilo
	2915.33	-- Acetato de n-butilo
	2915.34	-- Acetato de isobutilo
	2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo
	2915.39	-- Los demás
	2915.40	-- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres
	2915.50	-- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres
	2915.60	-- Ácidos butíricos y valerianicos, sus sales y sus ésteres
	2915.70	-- Ácidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres
	2915.90	-- Los demás
29.16		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		-- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2916.11	-- Ácido acrílico y sus sales
	2916.12	-- Ésteres del ácido acrílico
	2916.13	-- Ácido metacrílico y sus sales
	2916.14	-- Ésteres del ácido metacrílico
	2916.15	-- Ácidos oléico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres
	2916.19	-- Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2916.20	— Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
		— Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2916.31	— — Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
	2916.32	— — Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo
	2916.33	— — Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres
	2916.39	— — Los demás
29.17		<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>— Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</p> <p>2917.11 — — Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres</p> <p>2917.12 — — Ácido adípico, sus sales y sus ésteres</p> <p>2917.13 — — Ácidos azelaico y sebácico, sus sales y sus ésteres</p> <p>2917.14 — — Anhídrido maleico</p> <p>2917.19 — — Los demás</p> <p>2917.20 — Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados</p> <p>— Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</p> <p>2917.31 — — Ortoftalatos de dibutilo</p> <p>2917.32 — — Ortoftalatos de dioctilo</p> <p>2917.33 — — Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo</p> <p>2917.34 — — Los demás ésteres del ácido ortoftálico</p> <p>2917.35 — — Anhídrido ftálico</p> <p>2917.36 — — Ácido tereftálico y sus sales</p> <p>2917.37 — — Tereftalato de dimetilo</p> <p>2917.39 — — Los demás</p>
29.18		<p>Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>— Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</p> <p>2918.11 — — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres</p> <p>2918.12 — — Ácido tartárico</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2918.13	— — Sales y ésteres del ácido tartárico
	2918.14	— — Ácido cítrico
	2918.15	— — Sales y ésteres del ácido cítrico
	2918.16	— — Ácido gluconico, sus sales y sus ésteres
	2918.17	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres
	2918.19	— — Los demás
		— Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada; sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2918.21	— — Ácido salicílico y sus sales
	2918.22	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
	2918.23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales
	2918.29	— — Los demás
	2918.30	— Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
	2918.90	— Los demás
		VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
29.19	2919.00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29.20		Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	2920.10	— Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	2920.90	— Los demás
		IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS
29.21		Compuestos con función amina:
		— Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.11	— — Mono-, di- o trimetilamina y sus sales
	2921.12	— — Dietilamina y sus sales
	2921.19	— — Los demás
		— Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.21	— — Etilendiamina y sus sales
	2921.22	— — Hexametildiamina y sus sales
	2921.29	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2921.30	— Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
		— Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.41	— — Anilina y sus sales
	2921.42	— — Derivados de la anilina y sus sales
	2921.43	— — Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
	2921.44	— — Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos
	2921.45	— — 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos
	2921.49	— — Los demás
		— Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.51	— — o-, m- y p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
	2921.59	— — Los demás
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas:
		— Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:
	2922.11	— — Monoetanolamina y sus sales
	2922.12	— — Dietanolamina y sus sales
	2922.13	— — Trietanolamina y sus sales
	2922.19	— — Los demás
		— Amino-naftoles y demás aminofenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:
	2922.21	— — Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales
	2922.22	— — Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales
	2922.29	— — Los demás
	2922.30	— Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos
		— Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:
	2922.41	— — Lisina y sus ésteres; sales de estos productos
	2922.42	— — Ácido glutámico y sus sales
	2922.49	— — Los demás
	2922.50	— Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.23		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos: 2923.10 – Colina y sus sales 2923.20 – Lecitinas y demás fosfoaminolípidos 2923.90 – Los demás
29.24		Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico: 2924.10 – Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos – Amidas cíclicas (incluidos los carbonatos) y sus derivados; sales de estos productos: 2924.21 – – Ureínas y sus derivados; sales de estos productos 2924.29 – – Los demás
29.25		Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina: – Imidas y sus derivados; sales de estos productos: 2925.11 – – Sacarina y sus sales 2925.19 – – Los demás 2925.20 – Iminas y sus derivados; sales de estos productos
29.26		Compuestos con función nitrilo: 2926.10 – Acrilonitrilo 2926.20 – 1-Cianoguanidina (diciandiamida) 2926.90 – Los demás
29.27	2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
29.28	2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
29.29		Compuestos con otras funciones nitrogenadas: 2929.10 – Isocianatos 2929.90 – Los demás
29.30		X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, SULFONAMIDAS Tiocompuestos orgánicos: 2930.10 – Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) 2930.20 – Tiocarbamatos y ditiocarbamatos 2930.30 – Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2930.40	– Metionina
	2930.90	– Los demás
29.31	2931.00	Los demás compuestos organo-inorgánicos
29.32		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:
		– Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
	2932.11	– – Tetrahydrofurano
	2932.12	– – 2-Furaldehído (furfural)
	2932.13	– – Alcohol furfurilico y alcohol tetrahydrofurfurilico
	2932.19	– – Los demás
		– Lactonas:
	2932.21	– – Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas
	2932.29	– – Las demás lactonas
	2932.90	– Los demás
29.33		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:
		– Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:
	2933.11	– – Fenazona (antipirina) y sus derivados
	2933.19	– – Los demás
		– Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:
	2933.21	– – Hidantoína y sus derivados
	2933.29	– – Los demás
		– Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:
	2933.31	– – Piridina y sus sales
	2933.39	– – Los demás
	2933.40	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o de isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
		– Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:
	2933.51	– – Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos
	2933.59	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
	2933.61	– – Melamina
	2933.69	– – Los demás
		– Lactamas:
	2933.71	– – 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)
	2933.79	– – Las demás lactamas
	2933.90	– Los demás
29.34		Los demás compuestos heterocíclicos:
	2934.10	– Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar
	2934.20	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
	2934.30	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos de fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
	2934.90	– Los demás
29.35	2935.00	Sulfonamidas
		XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:
	2936.10	– Provitaminas sin mezclas
		– Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
	2936.21	– – Vitaminas A y sus derivados
	2936.22	– – Vitamina B ₁ y sus derivados
	2936.23	– – Vitamina B ₂ y sus derivados
	2936.24	– – Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados
	2936.25	– – Vitamina B ₆ y sus derivados
	2936.26	– – Vitamina B ₁₂ y sus derivados
	2936.27	– – Vitamina C y sus derivados
	2936.28	– – Vitamina E y sus derivados
	2936.29	– – Las demás vitaminas y sus derivados
	2936.90	– Los demás, incluso los concentrados naturales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.37		<p>Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</p> <p>2937.10 – Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados</p> <p>– Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:</p> <p>2937.21 – – Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)</p> <p>2937.22 – – Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales</p> <p>2937.29 – – Los demás</p> <p>– Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</p> <p>2937.91 – – Insulina y sus sales</p> <p>2937.92 – – Estrógenos y progestógenos</p> <p>2937.99 – – Los demás</p> <p>XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS</p>
29.38		<p>Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</p> <p>2938.10 – Rutósido (rutina) y sus derivados</p> <p>2938.90 – Los demás</p>
29.39		<p>Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</p> <p>2939.10 – Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos</p> <p>– Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:</p> <p>2939.21 – – Quina y sus sales</p> <p>2939.29 – – Los demás</p> <p>2939.30 – Cafeína y sus sales</p> <p>2939.40 – Efedrinas y sus sales</p> <p>2939.50 – Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos</p> <p>2939.60 – Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos</p> <p>2939.70 – Nicotina y sus sales</p> <p>2939.90 – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<p style="text-align: center;">XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS</p> <p>29.40 2940.00 Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas nºs 29.37, 29.38 ó 29.39</p> <p>29.41</p> <p style="padding-left: 20px;">Antibióticos:</p> <p style="padding-left: 40px;">2941.10 – Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos</p> <p style="padding-left: 40px;">2941.20 – Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos</p> <p style="padding-left: 40px;">2941.30 – Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos</p> <p style="padding-left: 40px;">2941.40 – Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos</p> <p style="padding-left: 40px;">2941.50 – Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos</p> <p style="padding-left: 40px;">2941.90 – Los demás</p> <p>29.42 2942.00 Los demás compuestos orgánicos</p>

*CAPÍTULO 30***PRODUCTOS FARMACÉUTICOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida nº 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas nºs 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida nº 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 35.02).
2. En las partidas nºs 30.03 y 30.04 y en la Nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida nº 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la Nomenclatura:
 - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
30.01		<p>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>3001.10 – Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados</p> <p>3001.20 – Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones</p> <p>3001.90 – Los demás</p>
30.02		<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>3002.10 – Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre</p> <p>3002.20 – Vacunas para la medicina humana</p> <p>– Vacunas para la medicina veterinaria:</p> <p>3002.31 – – Vacunas antiaftosas</p> <p>3002.39 – – Las demás</p> <p>3002.90 – Los demás</p>
30.03		<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>3003.10 – Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos</p> <p>3003.20 – Que contengan otros antibióticos</p> <p>– Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:</p> <p>3003.31 – – Que contengan insulina</p> <p>3003.39 – – Los demás</p> <p>3003.40 – Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos</p> <p>3003.90 – Los demás</p>
30.04		<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>3004.10 – Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos</p> <p>3004.20 – Que contengan otros antibióticos</p> <p>– Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:</p> <p>3004.31 – – Que contengan insulina</p> <p>3004.32 – – Que contengan hormonas córtico-suprarrenales</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3004.39	— Los demás
	3004.40	— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos
	3004.50	— Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36
	3004.90	— Los demás
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, o sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:
	3005.10	— Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva
	3005.90	— Los demás
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 3 del capítulo:
	3006.10	— Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
	3006.20	— Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos
	3006.30	— Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente
	3006.40	— Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
	3006.50	— Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia
	3006.60	— Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida nº 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.23; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
 - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %.
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida nº 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida nº 31.05, la expresión «los demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
31.01	3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados:
	3102.10	– Urea, incluso en disolución acuosa
		– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:
	3102.21	– – Sulfato de amonio
	3102.29	– – Los demás
	3102.30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
	3102.40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
	3102.50	– Nitrato de sodio
	3102.60	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
	3102.70	– Cianamida cálcica
	3102.80	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
	3102.90	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados:
	3103.10	– Superfosfatos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
31.04	3103.20	– Escorias de desfosforación
	3103.90	– Los demás
		Abonos minerales o químicos potásicos:
	3104.10	– Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
	3104.20	– Cloruro de potasio
	3104.30	– Sulfato de potasio
31.05	3104.90	– Los demás
		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:
	3105.10	– Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
	3105.20	– Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
	3105.30	– Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
	3105.40	– Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
		– Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo:
	3105.51	– – Que contengan nitratos y fosfatos
	3105.59	– – Los demás
	3105.60	– Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90	– Los demás	

CAPÍTULO 32

**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS;
TANINOS Y SUS DERIVADOS;
PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;
PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas nºs 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida nº 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida nº 32.07 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida nº 32.12;
 - b) los tanatos y otros derivados táncos de los productos de las partidas nºs 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida nº 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida nº 32.04.
3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida nº 32.06, los pigmentos de la partida nº 25.30 o del capítulo 28, y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas nºs 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06. Sin embargo, esta partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida nº 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas nºs 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.
4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas nºs 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida nº 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida nº 32.12, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:
	3201.10	— Extracto de quebracho
	3201.20	— Extracto de mimosa

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3201.30	– Extractos de roble o de castaño
	3201.90	– Los demás
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:
	3202.10	– Productos curtientes orgánicos sintéticos
	3202.90	– Los demás
32.03	3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal
32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:
		– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:
	3204.11	– – Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.12	– – Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes-mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.13	– – Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.14	– – Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.15	– – Colorantes de tina (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.16	– – Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.17	– – Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.19	– – Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
	3204.20	– Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente
	3204.90	– Los demás
32.05	3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas nos 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:
	3206.10	– Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio
	3206.20	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
	3206.30	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
	3206.41	– – Ultramar y sus preparaciones
	3206.42	– – Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
	3206.43	– – Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
	3206.49	– – Las demás
	3206.50	– Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos
32.07		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltados o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:
	3207.10	– Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
	3207.20	– Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares
	3207.30	– Lustres líquidos y preparaciones similares
	3207.40	– Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas
32.08		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 del capítulo:
	3208.10	– A base de poliésteres
	3208.20	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos
	3208.90	– Las demás
32.09		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:
	3209.10	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos
	3209.90	– Los demás
32.10	3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero
32.11	3211.00	Secativos preparados
32.12		Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:
	3212.10	– Hojas para el marcado a fuego
	3212.90	– Los demás
32.13		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o preparaciones similares:
	3213.10	– Colores surtidos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
32.14	3213.90	– Los demás
		Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:
32.15	3214.10	– Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura
	3214.90	– Los demás
		Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:
		– Tintas de imprenta:
	3215.11	– – Negras
	3215.19	– – Las demás
	3215.90	– Las demás

CAPÍTULO 33

**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES;
PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida nº 22.08;
 - b) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 38.05.
2. Las partidas nºs 33.03 a 33.07 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida nº 33.07, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
33.01		<p>Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:</p> <p>— Aceites esenciales de agrios:</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.11 — — De bergamota</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.12 — — De naranja</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.13 — — De limón</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.14 — — De lima o limeta</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.19 — — Los demás</p> <p>— Aceites esenciales, excepto los de agrios:</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.21 — — De geranio</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.22 — — De jazmín</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.23 — — De lavanda (espliego) o de lavandín</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.24 — — De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.25 — — De las demás mentas</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3301.26	— — De vetiver
	3301.29	— — Los demás
	3301.30	— Resinoides
	3301.90	— Los demás
33.02		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:
	3302.10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas
	3302.90	— Las demás
33.03	3303.00	Perfumes y aguas de tocador
33.04		Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:
	3304.10	— Preparaciones para el maquillaje de los labios
	3304.20	— Preparaciones para el maquillaje de los ojos
	3304.30	— Preparaciones para manicuras o pedicuras
		— Las demás:
	3304.91	— — Polvos, incluidos los compactos
	3304.99	— — Las demás
33.05		Preparaciones capilares:
	3305.10	— Champús
	3305.20	— Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes
	3305.30	— Lacas para el cabello
	3305.90	— Las demás
33.06		Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:
	3306.10	— Dentífricos
	3306.90	— Las demás
33.07		Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	3307.10	— Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado
	3307.20	— Desodorantes corporales y antitranspirantes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño - Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
	3307.41	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión
	3307.49	- - Las demás
	3307.90	- Los demás

CAPÍTULO 34

**JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS,
PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES,
CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES,
PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES
PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO (ESCAYOLA)**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida nº 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nºs 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida nº 34.01 el término «jabones» solo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida nº 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida nº 34.02 «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida nº 34.04 sólo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.Por el contrario, la partida nº 34.04 no comprende:
 - a) los productos de las partidas nºs 15.16, 15.19, ó 34.02, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida nº 15.21, incluso coloreadas;
 - c) las ceras minerales y productos similares de la partida nº 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nºs 34.05, 38.09, etc.).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
34.01		<p>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</p> <p>– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</p> <p>3401.11 – – De tocador (incluso los medicinales)</p> <p>3401.19 – – Los demás</p> <p>3401.20 – Jabón en otras formas</p>
34.02		<p>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida nº 34.01:</p> <p>– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>3402.11 – – Aniónicos</p> <p>3402.12 – – Catiónicos</p> <p>3402.13 – – No iónicos</p> <p>3402.19 – – Los demás</p> <p>3402.20 – Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor</p> <p>3402.90 – Los demás</p>
34.03		<p>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70% o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>– Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>3403.11 – – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias</p> <p>3403.19 – – Las demás</p> <p>– Las demás:</p> <p>3403.91 – – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias</p> <p>3403.99 – – Las demás</p>
34.04		<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <p>3404.10 – De lignito modificado químicamente</p> <p>3404.20 – De polietilenglicol</p> <p>3404.90 – Las demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
34.05		<p>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida nº 34.04:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="395 577 534 609">3405.10 – Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero <li data-bbox="395 631 534 663">3405.20 – Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués y otras manufacturas de madera <li data-bbox="395 707 534 739">3405.30 – Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales <li data-bbox="395 761 534 792">3405.40 – Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar <li data-bbox="395 815 534 846">3405.90 – Los demás
34.06	3406.00	Velas, cirios y artículos similares
34.07	3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN
O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida nº 21.02);
 - b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida nº 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).
 2. El término «dextrina» empleado en la partida nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.
- Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida nº 17.02.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
35.01		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
	3501.10	– Caseína
	3501.90	– Los demás
35.02		Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
	3502.10	– Ovoalbúmina
	3502.90	– Los demás
35.03	3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida nº 35.01
35.04	3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
	3505.10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados
	3505.20	– Colas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
35.06		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:
	3506.10	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg
		– Los demás:
	3506.91	– – Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)
	3506.99	– – Los demás
35.07		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	3507.10	– Cuajo y sus concentrados
	3507.90	– Las demás

CAPÍTULO 36

**PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida nº 36.06, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
36.01	3601.00	Pólvoras de proyección
36.02	3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección
36.03	3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:
	3604.10	– Artículos para fuegos artificiales
	3604.90	– Los demás
36.05	3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 36.04
36.06		Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este capítulo:
	3606.10	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³
	3606.90	– Los demás

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
37.01		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:
	3701.10	– Para rayos X
	3701.20	– Películas autorrevelables
	3701.30	– Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm
		– Las demás:
	3701.91	– – Para fotografía en color (policromas)
3701.99	– – Las demás	
37.02		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:
	3702.10	– Para rayos X
	3702.20	– Películas autorrevelables
		– Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
	3702.31	– – Para fotografía en color (policromas)
	3702.32	– – Las demás, con emulsión de halogenuros de plata
	3702.39	– – Las demás
		– Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
	3702.41	– – De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas)
	3702.42	– – De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color
	3702.43	– – De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m
	3702.44	– – De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Las demás películas para fotografía en color (policromas):
	3702.51	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
	3702.52	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
	3702.53	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
	3702.54	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
	3702.55	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
	3702.56	– – De anchura superior a 35 mm
		– Las demás:
	3702.91	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
	3702.92	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
	3702.93	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
	3702.94	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
	3702.95	– – De anchura superior a 35 mm
37.03		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:
	3703.10	– En rollos de anchura superior a 610 mm
	3703.20	– Los demás, para fotografía en color (policromas)
	3703.90	– Los demás
37.04	3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar
37.05		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:
	3705.10	– Para la reproducción «offset»
	3705.20	– Microfilmes
	3705.90	– Las demás
37.06		Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:
	3706.10	– De anchura superior o igual a 35 mm
	3706.90	– Las demás
37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar, dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:
	3707.10	– Emulsiones sensibles para superficies

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3707.90	- Los demás

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida nº 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.08;
 - 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida nº 38.13);
 - 4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.06 generalmente);
- c) los medicamentos (partidas nºs 30.03 ó 30.04).

2. Se clasifican en la partida nº 38.23 y no en otra de la Nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
- b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
38.01		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:
	3801.10	– Grafito artificial
	3801.20	– Grafito coloidal o semicoloidal
	3801.30	– Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
	3801.90	– Los demás
38.02		Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:
	3802.10	– Carbones activados
	3802.90	– Los demás
38.03	3803.00	«Tall oil», incluso refinado

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
38.04	3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida nº 38.03
38.05		<p>Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paraciminos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:</p> <p>3805.10 — Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato</p> <p>3805.20 — Aceite de pino</p> <p>3805.90 — Los demás</p>
38.06		<p>Colofonia y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:</p> <p>3806.10 — Colofonia</p> <p>3806.20 — Sales de colofonia o de ácidos resínicos</p> <p>3806.30 — Gomas éster</p> <p>3806.90 — Los demás</p>
38.07	3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal
38.08		<p>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:</p> <p>3808.10 — Insecticidas</p> <p>3808.20 — Fungicidas</p> <p>3808.30 — Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas</p> <p>3808.40 — Desinfectantes</p> <p>3808.90 — Los demás</p>
38.09		<p>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>3809.10 — A base de materias amiláceas</p> <p>— Los demás:</p> <p>3809.91 — — Del tipo de los utilizados en la industria textil</p> <p>3809.92 — — Del tipo de los utilizados en la industria del papel</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3809.99	— — Los demás
38.10		Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:
	3810.10	— Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos
	3810.90	— Los demás
38.11		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:
		— Preparaciones antidetonantes:
	3811.11	— — A base de compuestos de plomo
	3811.19	— — Las demás
		— Aditivos para aceites lubricantes:
	3811.21	— — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
	3811.29	— — Los demás
	3811.90	— Los demás
38.12		Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:
	3812.10	— Aceleradores de vulcanización preparados
	3812.20	— Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas
	3812.30	— Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas
38.13	3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras
38.14	3814.00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices
38.15		Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
		— Catalizadores sobre soporte:
	3815.11	— — Con níquel o sus compuestos como sustancia activa
	3815.12	— — Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa
	3815.19	— — Los demás
	3815.90	— Los demás